

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **once de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1224/2019** que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **pago honorarios profesionales**, promoviera ********* en contra de *********, y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.-Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, y la demandada al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor *********, compareció a demandar a *********, por las siguientes prestaciones:

“A).- Para que por sentencia firme se declare que ********* ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día 17 de abril del año 2015 con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice a favor de la hoy parte demandada, dentro del juicio en materia

Administrativa marcado con el número de expediente ***** tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizado en contra del ***** y en especial a las cláusulas SEGUNDA, CUARTA, QUINTA y SEXTA del indicado contrato.

B).- Derivado de dicha declaración de Incumplimiento, se le condene a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$19,691.25(DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de Honorarios profesionales, conforme aquella cantidad que la demandada recibió sobre el valor total del juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a favor dentro de dicho expediente ***** tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa y entablado en contra del ***** , tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

C).- Así mismo para que por Sentencia Firme se le condene a la parte demandada al pago por la Cantidad de TREINTA POR CIENTO, por concepto de la indemnización en favor del suscrito pactada dentro de la Cláusula QUINTA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 17 de Abril del año 2015.

D).-Se le condene a la parte demandada de conformidad a la CLÁUSULA SEXTA, al pago de un interés moratorio del 37% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi demandada debía de realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 17 de abril del año 2015, esto es, a partir del día siguiente de aquel día que recibió el pago por parte del ***** la hoy demandada ***** , fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente ***** ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indicó que la cantidad a la que se haría acreedor la hoy demandada estaba a su disposición.

E).- Se le condene a la parte demandada al pago de los gastos generados por el procedimiento de origen, es decir el tramitado bajo el número ***** ante el hoy Tribunal Federal de Justicia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha la hoy demandada se ha rehusado a liquidar debidamente, ello de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA y a los puntos de hechos que se narran.

F).- Se le condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago que ha incurrido dicha demandada.

G).- Se le condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, generados por la tramitación del presente juicio.

H).- Se le condene a la parte demandada al pago del correspondiente Impuesto al valor Agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la respectiva factura de pago de Honorarios”.

Por su parte, la demandada *********, dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja dieciocho a la cuarenta y cuatro de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Previo al estudio de la acción intentada a criterio de este Juzgador, resulta conveniente precisar el tipo de acción que ejerce la parte actora.

De conformidad con el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles, la acción procede en juicio aun y cuando no se denomine correctamente con tal de que se precisen los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Ahora, no obstante que del proemio del escrito inicial de demanda se advierte, que la parte actora expresamente señala que la acción que intenta es la relativa a la de pago de pesos, sin embargo, de la integridad de dicho libelo se obtiene, que lo realmente pretendido, es el cumplimiento de dicho contrato, pues reclama de la demandada el

pago de los honorarios derivado de las supuestas obligaciones contraídas por ésta, en el citado acuerdo de voluntades.

Asimismo, antes de entrar al estudio de la acción intentada, y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, se procede a resolver la excepción de **improcedencia de la vía**, opuesta por la demandada, misma que hace consistir en que de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, se dice que en caso de que el obligado haya omitido cubrir satisfactoriamente las cantidades por concepto de honorarios y gastos, habría de procederse en contra de éste, bajo los lineamientos de un título ejecutivo en la vía civil, para el resarcimiento de daños y perjuicios, por lo cual, y dado que según el contrato, los firmantes fueron conformes en otorgar la calidad de título ejecutivo al contrato y reclamar las prestaciones en la vía ejecutiva civil, deviene improcedente la vía intentada.

Excepción que resulta infundada e improcedente, pues aun y cuando, del contrato base de la acción se advierte, que las partes acordaron de forma expresa, que para el caso de incumplimiento por parte de quien contrato la prestación de servicios en el pago de honorarios, se procedería hacer efectivos los mismos, bajo los lineamientos de un título ejecutivo civil, empero, ello de ninguna forma implica que la vía intentada por la parte actora resulte improcedente.

Se sostiene lo anterior, porque el artículo 1718 del Código Civil², dispone que las cláusulas estipuladas por las partes en

¹**Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal".

²**Artículo 1718.-** Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria se tendrán por puestas aunque



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cualquier acto contractual, y que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por no puestas.

Ahora, no obstante que lo pactado por las partes, en forma alguna se refiere a requisitos esenciales del contrato, sin embargo, el contrato base de la acción, **es un acto de carácter civil** por su propia naturaleza, ya que el mismo se define y reglamenta en la normatividad civil, **por lo cual, las acciones que se ejerzan con motivo de la falta de cumplimiento de esa clase de contratos tienen carácter civil**, y por ende, lo pactado por las partes en ese sentido deben tenerse por no puesto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la vía incoada por la parte actora resulta ser la idónea, dado que en el caso que nos ocupa, la vía la determina la naturaleza del contrato, más aun, si se toma en cuenta, que la demandada, desconoce la existencia del mismo, y por tanto, da lugar a que se examine si efectivamente se prestaron los servicios, y si los mismos fueron prestados conforme a lo convenido³.

VI.- Expuesto lo anterior, se procede con el estudio de la acción de pago de honorarios incoada por *********, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

A criterio del suscrito Juez, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo.

Los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado, disponen:

“Artículo 2479.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.

“Artículo 2480.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que

no se expresen. Las cláusulas que sólo sean consecuencia de la naturaleza del contrato, son renunciables, pero la renuncia deberá constar expresa y claramente”.

³ Sirve como apoyo por su argumento rector, la Tesis Aislada, Época: Quinta Época, Registro: 805648, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CII, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 1846, que lleva por rubro y texto:

“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONVENIOS SOBRE HONORARIOS TRATANDOSE DE. Sólo un título literal de crédito en circulación, obliga a estar a sus términos, sin más discusiones; pero cuando el documento base de la acción, consistente en un convenio sobre honorarios por prestación de servicios profesionales, es objeto de excepciones relacionadas con la clase y naturaleza de los servicios prestados, debe estudiarse si efectivamente se prestaron tales servicios y aplicarse las reglas del derecho civil. Ahora bien, no puede aceptarse que el mencionado convenio sea un título ejecutivo, en los términos del artículo 443, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si cuando se presentó en el juicio, aun no había sido reconocido, circunstancia ésta que, de haberse invocado en el amparo, sería bastante para conceder la protección federal contra la sentencia que consideró procedente la vía ejecutiva; pero aunque no se haya alegado, es claro que no tratándose de un título de crédito, ha lugar a discutir las condiciones del contrato que dio origen al convenio, y siendo dicho contrato el de prestación de servicios regido por el Código Civil, la autoridad responsable debió examinar si efectivamente se prestaron los servicios, conforme a lo convenido, y si los mismos fueron debidamente valuados. De acuerdo con el artículo 2610 del Código Civil del Distrito Federal, el pago de honorarios se hará inmediatamente que se preste cada servicio o al fin de todos; y si en el caso, el actor no probó que hubiera prestado íntegramente los servicios convenidos con el demandado, sino sólo algunos de ellos que, según el dictamen de los peritos, fueron ineficaces para los fines que motivaron el convenio, debe estimarse que la autoridad responsable obró ilegalmente al condenar al demandado al pago de dichos servicios”.

recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.

“Artículo 2481.- *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.*

“Artículo 2482.- *En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.*

“Artículo 2483.- *El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.*

“Artículo 2486.- *Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.*

De los preceptos legales invocados se obtiene, que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Asimismo, se advierte que únicamente se tiene derecho al pago de honorarios, cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con título para ejercer la profesión de que se trata, ello cuando el servicio prestado sea de aquellos que requieren título profesional, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el “Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”, o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador, como autorizado por una de las partes en diverso juicio.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Novena Época, Número de Registro: 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002). El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.

Novena Época, Número de Registro: 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Sustitución de jurisprudencia 6/2018, Época: Décima Época, Registro: 2019608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.), Página: 779, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR

FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionalista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado".

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte, que **la parte actora** señaló en esencia, que el diecisiete de abril de dos mil quince, la demandada acudió al domicilio donde se encontraba su despacho jurídico, en ese entonces ubicado en Bogotá, cuatrocientos cinco, Colonia La Fuente, de esta Ciudad, con el objeto de formalizar su contratación a fin de que le llevara a cabo el trámite de un procedimiento en materia administrativa a efecto de obtener del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social; que inició con la realización del escrito inicial de demanda, misma que se radicó bajo el expediente *****del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que desde que la demandada acudió a solicitar la representación de los servicios legales, se le indicó que el monto de los honorarios ascendería al diez por ciento de aquellas cantidades que recibiera por parte del Instituto, y que estas deberían liquidarse a más tardar en la fecha que se hiciera entrega de dichas cantidades, la pena compensatoria y/o indemnización en caso de incumplimiento del pago de honorarios – treinta por ciento sobre el monto de los honorarios, según cláusula quinta- o gastos que se hubieren derivado del procedimiento – mil quinientos pesos, acorde a lo pactado en la cláusula tercera-; que la demandada aceptó dichos aspectos, y por ende, la suscripción del contrato; que a través de sus conocimientos lógico-jurídicos, obtuvo la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

correspondiente sentencia favorable a los intereses de la ahora demandada, razón por la cual, se comunicó con ésta, en sendas ocasiones por vía telefónica y de manera personal, con la finalidad de organizarse en el pago de la cantidad respectiva por concepto de honorarios, sin embargo, omitió atenderlo.

Por su parte, **la demandada** en contestación a lo señalado por su contraria, niega conocer al actor, y por ende, haber firmado con éste, el contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción, puesto que con quien hizo el acuerdo para la tramitación del juicio administrativo que se ventiló en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fue con los profesores ***** y ***** , siendo éste último, a quien incluso realizó el pago de la cantidad que le fue requerida por la tramitación de su juicio administrativo, y si bien, obra en el contrato basal, el nombre del actor y aparece su nombre, lo tilda de falso, pues dicho nombre no corresponde al de su puño y letra, en virtud de que nunca contrajo obligación alguna con el accionante.

Conforme a lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora, se encuentra obligada a demostrar, la existencia del contrato de prestación de servicios base de su acción, que dice celebró con la demandada; que con motivo de dicho pacto, instauró una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, que como consecuencia de esto último, obtuvo sentencia favorable en el contradictorio administrativo ***** a favor de la parte demandada.

En tanto, que la demandada deberá acreditar que la suscripción del contrato de prestación de servicios, lo celebró con los profesores ***** y ***** , y, por ende, que éstos se encargaron de llevar a cabo los diversos trámites que le permitieron obtener una sentencia favorable en el procedimiento administrativo señalado en el párrafo inmediato anterior.

En tal tesitura, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 ya invocado, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La **documental pública**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional del licenciado ***** , visible en la foja cinco de

autos; a la cual, se le concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma se acredita, que el Director General de Profesiones, *****, otorgó cédula profesional a la parte actora, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional en materia de Profesiones y su Reglamento, y por ende, se le facultó para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que la demandada, respecto de dicho documento opuso la **excepción de falta de legitimación**, consistente en que el actor se encuentra impedido para reclamar el pago de honorarios, pues carece de todo vinculo con algún derecho que se pueda derivar del contrato base de la acción, más aun, ante la deficiencia del documento que se dice certificado por el Notario Público dieciséis de los del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio pleno, porque en tal actuación notarial, el fedatario que la hace omitió reseñar y detallar en la supuesta certificación, el documento original que dijo tener a la vista, ya que únicamente se concretó a decir “*es fiel a su original*”, sin que hubiere precisado la calidad de éste, y por lo tanto, la supuesta copia certificada no le otorga la calidad de licenciado en derecho, y por ende, no lo legitima al cobro de las prestaciones reclamadas; sin embargo, **dicha excepción resulta infundada e improcedente.**

Se afirma lo anterior, porque contrario a lo aducido, y por lo que se refiere al primer argumento de la excepción, con el diverso material probatorio ofrecido por las partes, y que será valorado con posterioridad, quedara evidenciada la existencia del contrato base de la acción, y por ende, el derecho de la parte actora para demandar los honorarios pactados en el mismo.

Ahora bien, a efecto de evidenciar lo improcedente de su excepción, por cuanto hace al segundo de sus argumentos, a criterio de esta autoridad resulta pertinente la transcripción de los artículos 2, 58, 60, 69 de la Ley del Notariado del Estado, los cuales disponen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 20.- El Notariado tiene por objeto, hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes”.

“Artículo 58.- Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:...

e).- Cotejo de documentos;...”

“Artículo 60.- Los protestos de documentos mercantiles, certificaciones de firmas y cotejo de documentos, se harán constar en el documento a que se refieren y además se consignará el hecho en el protocolo, levantando el acta respectiva, entregándose los originales a los interesados”.

“Artículo 69.- El notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación”.

De los artículos transcritos se obtiene, que el Notariado tiene como objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, entre ellos, el cotejo de documentos, los cuales deben hacerse constar en el documento a que se refieren, consignando el hecho en el protocolo, levantando el acta respectiva y entregando los originales al interesado, siendo imprescindible que en dicha certificación se haga constar el número y la fecha del acta respectiva.

Ahora bien, de la certificación de la cédula profesional ofrecida como prueba por el actor, se advierte literalmente lo siguiente:

“EL CIUDADANO LICENCIADO *** , NOTARIO PUBLICO NUMERO ***** EN EJERCICIO EN EL ESTADO, CERTIFICA:**

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE TUVE A LA VISTA, CON LA CUAL HICE EL COTEJO Y AL QUE ME REMITO.- DOY FE.- DE LA PRESENTE CERTIFICACION SE LEVANTO ACTA BAJO EL NUMERO *** , DEL PROTOCOLO EN QUE EL SUSCRITO ACTÚA.- LA PRESENTE CERTIFICACION NO CAUSA EL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURIDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES, DE ACUERDO A LA REGLA GENERAL NUMERO “2” PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2014.- AGUASCALIENTES, AGS., AL PRIMER DIA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-”.**

De lo transcrito se obtiene, que el Notario en comento dio fe que el documento en cuestión le fue presentado en original para su cotejo, habiendo asentando en la respectiva certificación el número y fecha del acta en el cual se consignó.

Luego, contrario a lo afirmado por la parte demandada, el documento en cuestión merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los términos expresados con anterioridad.

En adición a lo anterior, del numeral 240 del Código Procesal de la materia⁴, se obtiene que aun y cuando determinados hechos no hayan sido alegados o probados por las partes, la autoridad judicial se encuentra facultada para invocarlos, siempre y cuando estos sean un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Sustenta la anterior consideración, la Jurisprudencia con Número de Registro: 174899, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, siendo su rubro y texto:

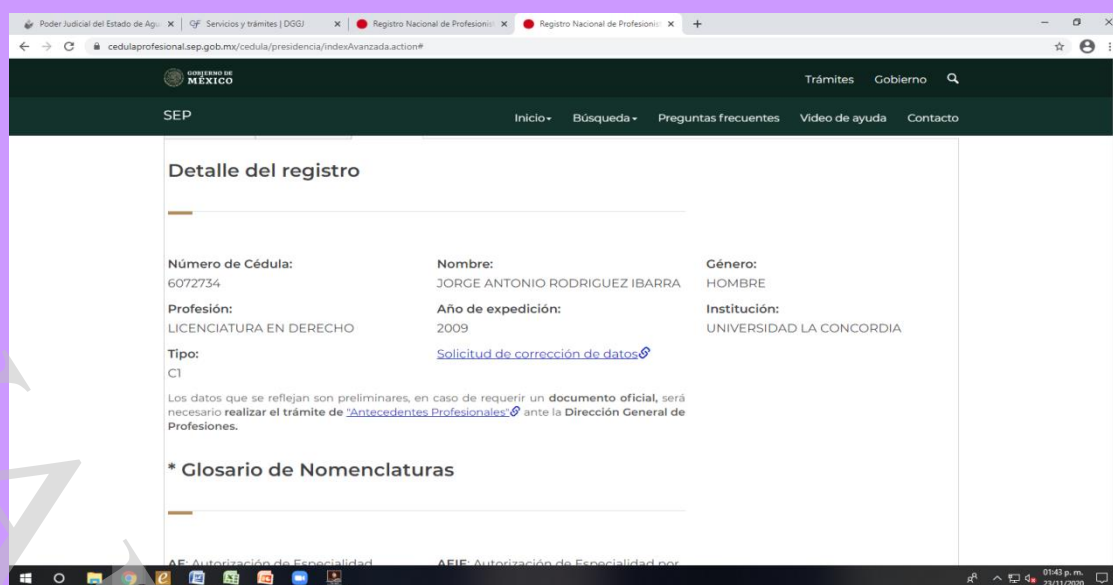
“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Así pues, esta autoridad en uso de la facultad concedida en el numeral invocado, y a fin de tener certeza jurídica en cuanto a la veracidad del documento motivo de valoración, accedió al portal de Internet

www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.act,

obteniéndose, que al ingresar el nombre del actor, arrojó como resultado, que la cédula que se exhibió con el escrito inicial de demanda, pertenece precisamente al demandante, con año de expedición dos mil nueve, tal y como se muestra en la impresión de pantalla:

⁴**Artículo 240.-** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes”.*



En tal virtud, dado que la información contenida en la página de la Secretaría de Educación Pública –*página electrónica oficial*-, es un medio de convicción con carácter de hecho notorio, con el cual se pueden tener por demostrados elementos facticos vinculados al proceso, ello en virtud de que dicha información forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos de los que no se puede excluir al sistema jurídico y que constituye una herramienta útil en la solución de conflictos por tratarse de un avance en la ciencia, medio de prueba reconocido por la fracción VII del artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Resulta aplicable además, la Jurisprudencia con Número de Registro: 168124, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención

de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

Consta, la **documental privada**, consistente en el contrato de servicios profesionales, celebrado entre las partes, y que obra en las fojas seis y siete de autos; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, pues su contenido se encuentra robustecido con la **confesional**, ofrecida a cargo de la demandada *********, desahogada en audiencia celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veinte–foja setecientos quince a la setecientos veintiocho-, al tenor del pliego exhibido –foja setecientos nueve a la setecientos trece-, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de la misma se obtiene, que al absolver posiciones, dicha demandada reconoció como cierto, que el diecisiete de abril de dos mil quince, acudió al domicilio del despacho que en ese entonces se ubicaba en la Bogotá, cuatrocientos cinco, del fraccionamiento La Fuente; que el motivo de haber acudido a dicho despacho, lo fue para formalizar la contratación de un trámite de carácter legal para la realización de un procedimiento de materia administrativa, mismo que fue entablado en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que a la formalización de la contratación de los servicios profesionales prestados, se plasmó en un documento denominado “*contrato de prestación de servicios profesionales*”; que reconoce que asentó de su puño y letra, en el contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de abril de dos mil quince, su nombre sobre la línea referente a “*jubilado(a) y/o pensionado(a)*”, y su domicilio dentro de la cláusula séptima; que reconoce que asentó de su puño y letra, en el contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de abril de dos mil quince, la fecha de suscripción dentro del segundo párrafo de la cláusula octava, es decir, “17” “*abril*” “2015”; que reconoce que asentó de su puño y letra, en el contrato de prestación de servicios



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

profesionales de diecisiete de abril de dos mil quince, su firma y/o nombre sobre la línea referente a “*jubilado(a) y/o pensionado(a)*”; que como lo indica en el escrito de contestación de demanda, al referirse a la contratación de servicios para la realización de su demanda se refiere a aquello que se realizó conforme a la formalización del contrato de prestación de servicios profesionales actualizado el diecisiete de abril de dos mil quince; que el porcentaje pactado desde un inicio en la realización de su trámite administrativo quedo reflejado en la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de abril de dos mil quince; que fue informada desde el día en que acudió a solicitar la representación legal que los honorarios de dicha representación ascenderían al diez por ciento respecto de las cantidades que recibiera por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto del objeto del procedimiento que se le instauro, que el porcentaje por concepto de honorarios se haría a mas tardar el día que se le hiciera entrega de las cantidades que a su favor le serian asignadas, y, que para el caso para que omitiera pagar la cantidad por concepto de honorarios en el plazo fijado, se haría acreedora al pago de una pena compensatoria y/o indemnización; que consintió las capitulaciones del documento de diecisiete de abril de dos mil quince con respecto a la formalización en la realización de su procedimiento en materia administrativa interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los honorarios pactados y la pena compensatoria y/o indemnización pactados en relación a dicho procedimiento; que suscribió un contrato de prestaciones de servicios profesionales y que el contrato de diecisiete de abril de dos mil quince es el vigente en cuanto a las condiciones que se pactaron de forma inicial respecto de la realización de su procedimiento en materia administrativa interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que leyó y aceptó todas y cada una de las cláusula contenidas en el contrato de servicios profesionales de diecisiete de abril de dos mil quince.

En adición a lo anterior, al desahogar la prueba confesional en cuestión, la demandada reconoció además como cierto, que al

escrito inicial de demanda, se le asignó el número de expediente*****ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que consintió en autorizar a los profesionistas que se desprenden tanto del escrito inicial de demanda de su procedimiento administrativo seguido ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el veintisiete de mayo de dos mil quince; que dentro del procedimiento administrativo en mención, se autorizó al hoy actor en términos amplios de lo que dispone la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; que dentro del procedimiento referido obtuvo sentencia favorable a sus intereses, y con motivo de ello, le fue asignada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos doce pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional.

Luego, al reconocer la demandada la autorización a favor del actor en el procedimiento respecto del cual se le demanda el cumplimiento del contrato base de la acción, y por el pago de los honorarios en él acordados, permite a esta autoridad arribar a la presunción, de que efectivamente celebró con el demandante el contrato base de la acción.

Lo anterior, porque la autorización concedida en el referido procedimiento a favor del actor, es un acto que permite presumir el consentimiento en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente; y por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans), puede inferirse válidamente la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes del juicio (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, y al generarse tal presunción en ese sentido, atañe a la contraria destruirla, o en todo caso, demostrar que la autorización fue conferida a diverso profesionista.

Sustenta la anterior consideración, la tesis consultable en el Registro digital: 165444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.191 C, Fuente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181, Tipo: Aislada, que a la letra señala:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesional a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título

correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación." (lo subrayado es propio).

Asimismo, el contenido del fundatorio se encuentra adminiculado con la prueba de **ratificación de contenido y firma**, a cargo de la demandada *********, desahogada en audiencia celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veinte –foja setecientos quince a la setecientos veintiocho-, la cual, tiene eficacia probatoria plena en términos del numeral 348 del Código Procesal de la materia, puesto que de la diligencia en mención, se desprende que una vez que se le puso a la vista de dicha demandada el contrato base de la acción, reconoció tanto el contenido de éste, como su firma.

Ahora bien, en cuanto a la objeción planteada por la parte demandada en relación al contrato base de la acción, a consideración de este Juzgador, la misma resulta infundada e improcedente, acorde a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, ya que por lo que respecta a que el mismo incumple con lo dispuesto por el artículo 1717 del Código Civil en el Estado, toda vez que falta la firma de un testigo, así como las firmas en todas las hojas del supuesto contrato, tanto al margen como al calce, quebrantándose con ello todas las formalidades requeridas por la ley; dicho señalamiento, resulta infundado e improcedente, toda vez que aun y cuando, el numeral en comento, ciertamente dispone que en aquellos contratos en los que se requiera la formalidad escrita, los documentos relativos deben ser firmados, empero, también lo es, que es concluyente en cuanto a que tal requisito es inherente a las personas que necesariamente deban intervenir, y en tal sentido, esta autoridad colige, que se refiere únicamente a los contratantes, y no así a quienes comparecen en el acto con cualquier otro carácter, como es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el caso de un testigo, tal y como acontece en la especie, pues de un somero análisis del fundatorio, se advierte que la única firma faltante es la correspondiente al testigo *****.

Ahora, por cuanto a que el documento base de la acción carece de las firmas al margen de cada una de las hojas, su objeción, resulta infundada e improcedente, pues de la norma sustantiva aplicable a la materia, en forma alguna se desprende que tal requisito sea exigible para que el acto jurídico en el consignado se considere jurídicamente válido.

Finalmente, en cuanto a que en el supuesto contrato que exhibe el actor, en la cláusula primera refiere que el mismo es respecto a los juicios de aguinaldo, previsión social, y la interposición de la demanda de nivelación de pensión, así como también, en la cláusula tercera, refiere que es por concepto de nivelación de pensión, nivelación de aguinaldo, nivelación del concepto de previsión social, es decir, dichos conceptos no son los que solicito *****, en su juicio administrativo, ya que ella solicito la revisión del sueldo diario promedio del último año de servicio cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para su pensión, y pago retroactivo de las diferencias pensionarias; objeción que se estima, infundada e improcedente, pues independientemente del nombre con el se haya denominado al procedimiento en el contrato, lo cierto es que con el cúmulo probatorio ofertado por la parte actora y valorado en la resolución que nos ocupa, quedó fehacientemente demostrada la existencia del fundatorio de la acción, y que derivado del acuerdo de voluntades en el consignado, fue que se interpuso el procedimiento administrativo respecto del cual ahora se demanda el pago de honorarios.

Ofertó además, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas del expediente *****, que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y obra de la foja ochocientos ocho a la mil ciento cincuenta y nueve de autos; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código Procesal de la materia, pues con la misma se acredita, que tanto en el escrito presentado ante el Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que se denominó “solicitud de revisión de sueldo diario promedio del último año de servicio cotizabile e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para mi pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias”, y que constituyó el fundatorio del procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, en la demanda que dio origen a dicho procedimiento, la ahora demandada autorizó, entre otras personas, como representante legal, al licenciado *****.

Asimismo, se demuestra, que como consecuencia de la presentación de dichos escritos, se siguió un procedimiento administrativo en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al cual recayó el número de expediente ***** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativo, y seguidas las etapas procesales correspondientes, se dictó sentencia definitiva el siete de abril de dos mil dieciséis, misma que resultó favorable a los intereses de la ahora demandada, pues de los resolutiveos, se desprende que en aquel procedimiento, se probó parcialmente su acción; se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una resolución en la que incrementara la cuota de pensión a partir de que se pensionó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, al mismo tiempo y proporción a los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo conforme a la plaza desempeñada, debiéndose recabar la información respectiva del Instituto de Educación de Aguascalientes, y respecto al periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil dos a la fecha, considerara el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice nacional de precios al consumidor, y en el caso de que el índice en mención, resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, incremente dicha cuota en la misma proporción que sueldos básicos de los trabajadores en activo, en este caso, conforme a la plaza desempeñada por la parte actora, y como consecuencia de ello, incrementara las cantidades que surjan como diferencia en el pago del aguinaldo y del ajuste de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

calendario solicitado; y, se condenó a la autoridad para que ordenara y efectuará el pago de las diferencias de incrementos de la cuota de pensión en los términos ya señalados, de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado, únicamente a partir del veintisiete de mayo de dos mil diez, en caso de que no hubiera efectuado los incrementos.

De igual modo, se acredita que posterior a que se dictara la sentencia en relación al recurso de revisión interpuesto por el ***** , en el que resolvió confirmar la resolución recurrida, el ahora actor y abogado autorizado de la ahora demandada en aquel procedimiento, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, presentó escrito, en el que solicitó, se requiriera al instituto demandado para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva, petición a la cual, recayó el acuerdo de quince de mayo del mismo año, en el que se le remitió a lo ordenado en auto desde esa misma fecha, en el que se realizaron acciones tendentes a velar por el cumplimiento de la sentencia emitida en ese procedimiento.

Finalmente, se acredita que mediante escrito presentado en aquel procedimiento, la representante del instituto demandado, exhibió constancia de la entrega del cheque ***** por la cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos doce pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional, a favor de ***** , mismo que recibió el siete de septiembre de dos mil diecisiete, según se advierte de la constancia exhibida y que obra en la foja mil ciento uno.

La **documental en vía de informe**, rendida por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, visible de la foja ochocientos cuatro a la ochocientos siete de autos, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que con la misma se acredita, que ante dicho tribunal se ventila el asunto con número de expediente ***** , interpuesto por ***** en contra del ***** ; que en el escrito inicial presentado en ese procedimiento, existió autorización realizada por la ahora demandada, entre otros, a favor de ***** , así como a favor de ***** y ***** , a estos últimos en términos restringidos del artículo 5 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; que en el escrito presentado por ***** , ante el Subdelegado del ***** , el

veintisiete de mayo de dos mil quince, autorizó, entre otros, a *****; que ***** , presentó cinco promociones, siendo estas, del veintiocho de septiembre de dos mil quince, en la que solicitó devolución de documentos certificados, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, desahogó alegatos, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, solicitó el cumplimiento de la sentencia definitiva, el diez de julio de dos mil diecisiete, solicitó se le tuviera señalando nuevo domicilio, petición que le fue negada, y el once de octubre de dos mil dieciocho, solicitó copias certificadas del expediente; que si existe el oficio PSEH/5541/2017, de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, signado por el representante y/o apoderado legal del ***** , mediante el cual se le asignó la cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos doce pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional, en el que además se indicó que el cheque estaría a disposición de la actora en aquel procedimiento, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; y, que dentro del procedimiento seguido ante dicho tribunal, el licenciado ***** , ya no se encuentra autorizado por parte de ***** , toda vez que mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, ésta última, revocó la autorización realizada a favor de dicho profesionista.

La **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente 664/2018, del índice del Juzgado Tercero Civil, visible de la foja cuatrocientos ochenta y dos a la cuatrocientos noventa y cuatro de autos; a la cual, se le niega valor probatorio a favor de su oferente en términos de lo dispuesto por los artículos 234 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que si bien mediante proveído de cinco de junio de dos mil veinte, resolvió tener por admitido dicho medio de prueba, empero, también lo es que conforme a la norma procesal que nos rige, la litis, se fija, única y exclusivamente con los hechos afirmados en la demanda y con la contestación a estos; libelos de los cuales, una vez que se realiza un análisis integral, en forma alguna, se advierte que se hubiere hecho alusión a la existencia de la documental motivo de estudio, ni mucho menos al contenido de ésta, por lo cual, es innegable que su admisión se efectuó en contravención



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a las reglas generales de la prueba, y por ende, resulta improcedente concederle valor probatorio.

Por lo antes expuesto, se hace innecesario entrar al estudio de la objeción planteada por la parte demandada en relación a la documental valorada en el párrafo que antecede.

Obra, la **documental en vía de informe**, consistente en el informe rendido por el **Instituto Mexicano Del Seguro Social**, visible en la foja setecientos ochenta y uno de autos; con valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 241 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se obtiene, que no se encontró afiliación de ***** a dicho instituto del periodo comprendido del dos mil catorce a dos mil diecisiete, y por tanto, durante dicho periodo, no existe el registro de que ***** y ***** , como su trabajador.

Constan las **documentales públicas**, consistentes en las **copias certificadas** de los expedientes ***** , ***** del Juzgado Segundo Civil en el Estado; y, ***** del Juzgado Primero Civil del Estado, y que obran respectivamente de la foja cuatrocientos sesenta y uno a la cuatrocientos ochenta y dos, cuatrocientos noventa y cinco a la quinientos doce, y quinientos trece a la quinientos veinticinco de autos; pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las cuales, carecen de valor probatorio a favor de su oferente.

Lo anterior, si se toma en cuenta que de las documentales motivo de valoración, se advierte que hacen referencia al desahogo de pruebas testimoniales rendidas por los atestes ofrecidos por la parte demandada en aquellos juicios, sin embargo, ni del escrito de demanda ni de la contestación a ésta, se desprende que las partes hubieren hecho alusión a las citadas actuaciones, y por tanto, las mismas no forman parte de la litis, y por ende, ningún valor debe otorgárseles, pues la finalidad del ofrecimiento de las pruebas, es demostrar precisamente lo alegado en tales escritos.

Por lo antes expuesto, se hace innecesario entrar al estudio de la objeción planteada por la parte demandada en relación a las documentales valoradas en el párrafo que antecede.

En cuanto a las pruebas **confesional expresa** y **testimonial**, ofrecidas por la parte actora, ningún valor debe otorgárseles, ya que por lo se refiere a la primera de ellas, del escrito de contestación de demanda, en forma alguna se advierte que hubiere reconocido la existencia del fundatorio; en tanto, que respecto de la segunda probanza, según se desprende de la diligencia de veintitrés de octubre de dos mil veinte *–foja setecientos sesenta a la setecientos sesenta y cuatro–*, se desistió de su desahogo.

Por su parte, la demandada ofreció como elementos de prueba, los siguientes:

La **confesional**, a cargo de la parte actora *********, desahogada en audiencia celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veinte *–foja setecientos quince a la setecientos veintiocho–*, al tenor del pliego exhibido *–foja setecientos nueve a la setecientos trece–*, la cual, carece de valor probatorio a favor de su oferente en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, porque no obstante que la parte actora contestó de forma afirmativa la posición identificada con el número cuarenta y cinco, y por ende, reconoció como cierto que ********* y *********, son personas autorizadas desde la solicitud presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta la culminación del juicio administrativo con número de expediente *********, donde la parte actora es *********, sin embargo, con ello no se logra desvirtuar la existencia del contrato base de la acción, ni mucho menos demuestra la supuesta relación contractual habida entre *********, ********* y la demandada, ni tampoco la supuesta relación de subordinación entre éstos y el actor *********.

Esto, si se toma en cuenta que del contrato base de la acción, se desprende que éste tenía como finalidad, la prestación de servicios para dar continuidad a un trámite en materia administrativa, y por tanto, el mismo requería ser prestado por un licenciado derecho, tan es así, que en el fundatorio, se estableció que la relación contractual se celebraba con un abogado, sin que de autos se advierta que se hubiere ofrecido algún elemento de prueba a efecto de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acreditar, que los profesores ***** y *****, al momento de la celebración del citado contrato, hayan ejercido tal profesión, pues incluso, la propia demandada, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, afirmó que dichos profesores carecían de conocimientos legales.

Asociado a lo anterior, porque de las copias certificadas del expediente *****, del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y exhibidas por la parte actora como documento base de la acción, específicamente del escrito inicial de demanda interpuesto por la ahora demandada en dicho procedimiento, se advierte que a quien autorizó en términos amplios del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue precisamente al demandante *****, tan es así, que del auto admisorio de la referida demanda, se desprende que se acordó de conformidad tal petición, y por lo que respecta a los profesores ***** y *****, únicamente se les autorizó para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, al haber omitido acreditar hasta ese momento, su legal ejercicio como licenciados en derecho.

Finalmente, porque la propia demandada al desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo, entre otras cosas, reconoció como cierto, que las únicas personas facultadas para llevar a cabo sus trámites ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son exclusivamente aquellos representantes legales que autorizó en términos amplios de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo –*excluyendo así a los profesores ***** y ******, pues como ya se señaló, *estos fueron autorizados en aquel procedimiento, en términos restringidos*; que los profesores ***** y *****, únicamente le realizaron funciones de gestoría en el trámite administrativo que le fue realizado; que el recibo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, establece únicamente que la cantidad entregada, fue por una gestoría realizada a su favor por *****; y, que en dicho recibo, omite indicar el concepto de pago de honorarios a favor del profesionista con quien celebró contrato de prestación de servicios.

Asimismo, ofreció la **testimonial**, a cargo de *****y ***** ,desahogada en audiencia celebrada el once de marzo de dos mil

veintiuno-foja mil doscientos dos a la mil doscientos nueve-, la cual, se valora en términos de lo dispuesto por artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la declaración vertida por la primera de los atestes, la misma carece de valor probatorio a su favor, pues si bien dicha testigo, coincide con lo afirmado por la parte demandada, en cuanto a que con motivo de la prestación del servicio brindado a la demandada, se suscribió un contrato de prestación de servicios, y que ello lo sabe porque ayudaba a su compañera Alma a archivar documentos, entre los cuales, se encontraba uno que en su parte posterior decía contrato de prestaciones, incluyendo el de la maestra *****, empero, al ser contrainterrogada, manifestó desconocer a favor de quien estaba signado dicho contrato, o quien aparecía como prestadora de servicios, porque no los leía, y al archivarlos solamente alcanzaba a leer el encabezado que decía contrato de prestaciones.

En adición a lo anterior, cabe señalar que si bien al dar respuesta a la pregunta séptima del interrogatorio directo, señaló que le consta que la demandada a quienes contrató para la prestación de los servicios, fue a los profesores ***** y *****, ya que era a éstos a quienes les firmaba todo tipo de documentación, empero, de igual modo, refirió que no mencionaron como tal la contratación, porque esa palabra no la usaban, porque era más bien como un compromiso.

Conforme a lo expuesto, se tiene que a la ateste en realidad no le consta que la contratación para el trámite del procedimiento administrativo respecto del cual se demanda el pago de honorarios a la parte demandada, se hubiere contratado con los profesores en mención, pues de su declaración en forma alguna se desprende que se hubiere percatado de dicha circunstancia por medio de los sentidos, sino que solo lo presume, en virtud de que refiere que dicha demandada siempre se dirigió con dichos profesores y que fue a ellos a quienes firmó todo tipo de documentación.

Por otro lado, no obstante que conforme a las cargas procesales, no resultaba obligación de la parte demandada acreditar la subordinación que dice existió entre la parte actora y los profesores ***** y *****, en virtud de que al contestar la demanda no introdujo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tal hecho como una afirmación, sino como una suposición, sin embargo, dado que tal manifestación la invocó en reiteradas ocasiones como argumento rector de sus excepciones, a consideración de esta autoridad, resulta importante señalar que en ese aspecto, la declaración vertida por la primera de las atestes, carece de valor probatorio a favor de su oferente, toda vez que con la declaración vertida por ésta, en forma alguna se acredita la relación laboral a que hace alusión el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, y señalada por la demandada, ya que la deponente omitió mencionar de forma expresa o implícita, cómo se daba la relación de subordinación - *entiéndase por ésta, como un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, según ha sido definido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*-.

Tampoco se encuentra acreditado el pago de un salario, pues no se desprende algún emolumento devengado de una relación de subordinación, pues la testigo solo refirió en forma genérica que el profesor ***** , era quien realizaba los pagos en efectivo a todos los empleados, incluyendo a los abogados.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 117 del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 243086, cuyo título, subtítulo y texto dicen:

“SUBORDINACION, CONCEPTO DE. *Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo”.*

En cuanto a la declaración vertida por el segundo de los atestes, la misma prueba plenamente en su contra, puesto que el deponente manifestó conocer a la demandada aproximadamente desde el dos mil quince, porque ella se presentó a contratar los servicios del licenciado ***** , para que le hiciera una demanda contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que inclusive firmó un contrato de servicios con dicho profesionista, y que

ello lo sabe porque él la vio cuando llegó a contratar los servicios en mención.

En adición a lo anterior, manifestó que si bien tanto a él como los profesores ***** y ***** , eran con quienes la demandada acudió para gestionar la demanda, y que además fueron quienes recibieron los documentos, empero, ellos únicamente eran gestores, pero que quien hacia todo el trabajo jurídico y quien les daba la instrucción de los documentos que se requerían, era el licenciado *****.

En consecuencia de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del incidente de tachas propuesto por la parte actora, del material probatorio ofrecido por las partes en relación a este.

Obran, las **documentales privadas**, consistentes en los recibos originales, expedidos el veintisiete de mayo de dos mil quince, y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente por las cantidades de dos mil pesos y diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos veinticinco centavos moneda nacional, visibles en la foja cuarenta y seis de autos; las cuales, carecen de valor probatorio a favor de su oferente.

Lo anterior, si se toma en cuenta que al tratarse de documentos privados, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su contenido debió de adminicularse con diverso medio de prueba, a efecto de que se le concediera eficacia probatoria plena, sin embargo, ello no aconteció en la especie, pues con ninguna de las pruebas ofrecidas por la demandada se robusteció su contenido.

Sin que pase desapercibido, que aun y cuando de la testimonial valorada en párrafos que anteceden, se obtiene que la ateste ***** , manifestó que la demandada cubrió los honorarios del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues incluso señaló que ello aconteció en agosto de dos mil diecisiete, que el monto que cubrió fue de diecinueve mil pesos, y que tal hecho le consta porque ella vio cuando el profesor ***** , le entregó el recibo de pago, además de que ella registraba o capturaba esos datos, empero,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

refiere que ese pago lo efectuó a los profesores ***** y ***** , más no así a la parte actora.

En contexto de lo anterior, con dichos documentos, únicamente se tiene acreditado que los profesores ***** y ***** , recibieron cantidades de dinero en relación a los conceptos de gastos del juicio y pago de honorarios, más no así la supuesta relación contractual habida entre dichos profesores y la demandada, ni mucho menos, la pretendida relación de subordinación entre éstos y el actor ***** .

Obran, las **documentales públicas y privadas**, ofrecidas por la parte demandada, y consistentes en, el **acuse de presentación ante la delegación estatal** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la solicitud de revisión de sueldo diario promedio, interpuesta por *****; **acuse de presentación de demanda** interpuesta por ***** , presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el veintitrés de septiembre del dos mil quince; **notificación personal** de once de enero de dos mil dieciséis, correspondiente a la contestación de demanda por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **copia fotostática simple** del acuse de ampliación de demanda interpuesta por ***** , con sello original por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el veintiuno de enero del dos mil dieciséis; **copia fotostática simple** del acuerdo de primero de marzo del dos mil dieciséis; **notificación personal** de la sentencia definitiva del siete de abril del dos mil dieciséis; **notificación personal** respecto de la interposición del recurso de revisión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;y, **documental en vía de informe**, rendido por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**,visibles respectivamente en las fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, cincuenta y sesenta y tres, sesenta y cuatro a setenta y dos, setenta y dos a setenta y nueve, ochenta a ochenta y tres, ochenta y cuatro a ciento seis, ciento siete a ciento diez, ciento once a ciento trece, y de la ochocientos cuatro a la ochocientos siete de autos; pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341, 342, 343 y 344 del Código Adjetivo de la materia.

Dichas documentales prueban plenamente en contra de la

parte demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 345 del Código Procesal de la materia, pues con las mismas se acredita, que tanto en el escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que se denominó “*solicitud de revisión de sueldo diario promedio del último año de servicio cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para mi pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias*”, y que constituyó el fundatorio del procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la demanda que dio origen a dicho procedimiento, autorizó, entre otras personas, como representante legal, al licenciado **Jorge Antonio Rodríguez Ibarra**.

Asimismo, se demuestra, que como consecuencia de la presentación de dichos escritos, se siguió un procedimiento administrativo en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el número de expediente ***** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativo, al cual le recayó, sentencia definitiva el siete de abril de dos mil dieciséis, misma que le resultó favorable, pues de los resolutiveos, se desprende que la parte actora en aquel procedimiento y demandada en el negocio cuya resolución nos ocupa, probó parcialmente su acción; se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una resolución en la que incrementara la cuota de pensión a partir de que se pensionó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, al mismo tiempo y proporción a los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo conforme a la plaza desempeñada, debiéndose recabar la información respectiva del Instituto de Educación de Aguascalientes, y respecto al periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil dos a la fecha, considerara el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice nacional de precios al consumidor, y en el caso de que el índice en mención, resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, incremente dicha cuota en la misma proporción que sueldos básicos de los trabajadores en activo, en este caso, conforme a la plaza



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desempeñada por la parte actora, y como consecuencia de ello, incrementara las cantidades que surjan como diferencia en el pago del aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado; y, se condenó a la autoridad para que ordenara y efectuará el pago de las diferencias de incrementos de la cuota de pensión en los términos ya señalados, de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado, únicamente a partir del veintisiete de mayo de dos mil diez, en caso de que no hubiera efectuado los incrementos.

Ahora bien, no obstante que con las pruebas motivo de estudio, se demuestra que efectivamente una de las personas con quien la demandada asegura celebró el contrato de prestación de servicios para la tramitación del procedimiento administrativo en mención-*****-, recibió algunas notificaciones en relación a diversas resoluciones emitidas en dicho procedimiento, sin embargo, tal hecho resulta insuficiente para demostrar las excepciones opuestas por dicha demandada.

Se sostiene lo anterior, pues ello en forma alguna demuestra la existencia de alguna relación contractual entre la demandada y la persona en cuestión, ya que única y exclusivamente prueba que ésta recibió la notificación de algunas de las resoluciones emitidas en aquel procedimiento, ello en virtud de la autorización expresa que para tal efecto le fue concedida, ya que según se desprende del auto admisorio de demanda, de veintiocho de septiembre de dos mil quince *-foja ochocientos cincuenta y seis-*, a los profesores ***** y ***** , solo se les autorizó para tales efectos, más no así para que actuaran como sus representantes legales.

Asimismo, consta la **documental privada**, consistente en **elacuse de presentación de recurso de queja** interpuesta el veintidós de agosto del dos mil diecisiete por ***** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible de la foja ciento catorce a la ciento veintiséis de autos, que se valora en términos de los numerales 342, 343 y 344 del Código Adjetivo de la materia; la cual, prueba plenamente en contra de su oferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del ordenamiento legal en cita, ya que con la misma se acredita, que la revocación de la parte actora, se realizó con posterioridad a que se

emitió sentencia favorable a favor de la demandada en ese juicio y actora dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin que se deje de observar, que si bien la documental descrita en el párrafo que antecede, se trata de un documento privado, sin embargo, su contenido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se encuentra robustecido con la **documental pública**, ofrecida por la parte actora, y consistente en las copias certificadas del expediente ***** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y a la cual se le concedió eficacia probatoria plena en términos de los numerales 281 y 341 del ordenamiento legal antes invocado, tal y como se advierte de párrafos que anteceden.

Constan, las **documentales públicas**, consistentes, en un legajo de copias certificadas por el Juzgado Segundo Civil del Estado; y, en un legajo de copias certificadas por el Juzgado Primero Civil del Estado, y que obran respectivamente, de la foja cuatrocientos cinco a la cuatrocientos treinta, y de la ciento veintisiete a la ciento cuarenta y siete de autos, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341, 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las cuales a consideración de esta autoridad carecen de valor probatorio a favor de su oferente, acorde a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a los contratos de arrendamiento del periodo comprendido del primero de febrero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciocho, carecen de valor probatorio, ya que no obstante, su contenido se encuentra robustecido con la testimonial ofrecida por la parte demandada, en virtud de que la testigo*****, manifestó tener conocimiento de los mismos, por haber fungido en alguna ocasión como testigo, empero, con tal documental, única y exclusivamente se demuestra que el profesor *****, fue quien celebró los contratos de arrendamiento respecto del inmueble en el que la parte demandada aduce contrató los servicios profesionales que le fueron prestados para la interposición del procedimiento seguido en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativo.

En cuanto a los diversos documentos inherentes a diferentes servicios, tales como energía eléctrica, telefonía, agua potable, servicio de internet, carecen de eficacia probatoria, ya que para que se les otorgara valor pleno, conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultaba requisito indispensable que su contenido se encontrara adminiculado con diverso medio de prueba, empero, ello no aconteció en la especie, pues si bien, de la testimonial ofrecida por la parte demandada, se desprende que la testigo*****, manifestó que el profesor *****, era quien cubría los pagos del inmueble objeto de arrendamiento, empero, omitieron proporcionar mayores datos que permitieran producir certeza jurídica de la existencia de los mismos.

Constan, las **documentales públicas**, consistentes en las **copias certificadas** de los expedientes *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, del Juzgado Primero Civil en el Estado; *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, del Juzgado Segundo Civil; *****, *****, *****, y *****, del Juzgado Tercero Civil del Estado, y que obran respectivamente de la foja trescientos quince a trescientos sesenta y cuatro, trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y ocho, trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y tres, cuatrocientos treinta y tres a la cuatrocientos sesenta y cinco, trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos tres, doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y cuatro, doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y tres, ciento ochenta y ocho a doscientos veintitrés, ciento sesenta y siete a ciento ochenta y siete, doscientos noventa y cuatro a trescientos doce, doscientos veinticuatro a doscientos cuarenta y nueve de autos; así, como las **documentales públicas en vía de informe**, a cargo de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civil, visibles de la foja quinientos setenta y ocho a la seiscientos cuarenta y uno, seiscientos cuarenta y tres a la

seiscientos cuarenta y cinco, de la seiscientos cincuenta y tres a la seiscientos cincuenta y cinco y en la seiscientos sesenta y tres y seiscientos sesenta y cuatro; y la certificación realizada por esta autoridad y que consta en la foja setecientos catorce, en términos de lo ordenado en audiencia celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veinte; pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las cuales, carecen de valor probatorio a favor de su oferente.

Lo anterior, si se toma si bien en el escrito de contestación de demanda, la parte demandada hizo una relación de las mismas, y señaló que con las mismas se demuestra que la parte actora en el juicio que nos ocupa, pretende modificar los hechos en las demandas de reciente de presentación a las que originalmente presentó durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin embargo, también lo es que en aun en el supuesto sin conceder que ello fuere cierto, tales medios de prueba en nada le benefician, pues la litis se fija con los escritos de demanda y contestación a esta, y por ende, lo alegado por las partes en dichos libelos, constituye los hechos materia de controversia, los cuales, pueden variar de un juicio a otro, pues el hecho de que en los procedimientos a que se hace referencia en la prueba motivo de estudio, hubieren coincidido algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no necesariamente implica que las mismas concuerden en el caso que nos ocupa.

Obra, la **documental en vía de informe**, consistente en el informe de autoridad rendido por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, visible en las fojas seiscientos sesenta y seis y seiscientos sesenta y siete de autos, que se valora en términos del numeral 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual, a consideración de esta autoridad, carece de valor probatorio a favor de su oferente, pues si bien es cierto, con la misma se demuestra que los profesores con los cuales, la demandada afirma celebró el contrato de prestación de servicios para la tramitación del procedimiento administrativo respecto del cual ahora se le demanda el pago de honorarios, fueron autorizados para oír y recibir notificaciones, empero, ello de ninguna



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

forma demuestra la existencia del citado acto jurídico ni mucho menos, la supuesta subordinación habida entre el demandante y los profesores en comento.

Finalmente, ambas partes ofrecieron como pruebas de su parte la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 341 del Código Adjetivo Civil, a las cuales se les concede valor probatorio a favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que del cúmulo probatorio ofrecido por las partes y valorado en párrafos que anteceden, se obtiene que la parte actora acreditó haber celebrado con la demandada un contrato de prestación de servicios, el cual tenía como objeto la continuación de los trámites legales ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue radicado dentro del expediente ***** , en el cual, la promovente de aquel procedimiento lo autorizó como su representante legal en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; que fue revocado mediante resolución decuatro de septiembre de dos mil diecisiete; que durante el periodo en que estuvo autorizado, la parte demandada en este juicio y actora en aquel procedimiento, obtuvo sentencia favorable, y como consecuencia de lo resuelto, obtuvo entre otras prestaciones, la cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos doce pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional, misma que recibió mediante el cheque***** , el cual, recibió el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, a consideración de esta autoridad resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones expuestas por la parte demandada y que denominó **cobro indebido, falta de interés jurídico, nulidad, y falta de legitimación**, pues las mismas fueron resueltas de manera implícita al valorar todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por las partes.

En cuanto, a la excepción de **falta de personalidad**, consistente en que el actor no tiene personalidad para demandar el contrato de prestación y que no lo justifica en términos del artículo 42 del Código Procesal de la materia; la misma, resulta infundada e

improcedente, dado que la parte actora compareció a juicio por su propio derecho, y no por conducto de apoderado o representante.

Respecto de la excepción de **non mutati libeli**, que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que no se le permita de manera alguna al actor perfeccionar su demanda, y asimismo, exhibir diversos documentos fundatorios para perfeccionar su acción, esta, se estima infundada e improcedente, pues de un análisis integral de las constancias que obran en autos, así como de la presente resolución en forma alguna se advierte, que esta autoridad hubiere permitido a la parte actora modificar la litis.

Finalmente, en cuanto a la excepción a que se **refiere el artículo 1725 del Código Civil**, consistente en que el actor en su demanda pretende el cumplimiento de una obligación, más no así se decreta el incumplimiento como demandado, por esa razón, no es legal ni procedente se le imponga condena alguna con respecto a la indemnización que como pena convencional pretende hacerle efectiva la parte actora, resulta infundada e improcedente.

Lo anterior, toda vez que de la cláusula quinta del contrato base de la acción, se desprende que dicho concepto, se estipuló convencionalmente como una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, y por tanto, resulta viable que la parte actora exija el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena.

Sustenta la anterior consideración, la contradicción de tesis 29/2006-PS, Época: Novena Época, Registro: 173523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/2006, Página: 289, que lleva por rubro y texto:

“PENNA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos”.

Por todo lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de las objeciones planteadas por la parte actora respecto de los documentos ofrecidos por la parte demandada, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

VII.-En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que procedió la vía única civil, y en ella, el actor *********, sí probó su acción de pago de honorarios, y la demandada *********, dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

Se condena a la demandada *********, al pago de la cantidad de **diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos veinticinco centavos moneda nacional**—diez por ciento del monto total recibido por la parte demandada dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los autos del expediente ********* del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, de la cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos doce pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional-, por concepto de honorarios.

Se condena a la demandada *****, al pago de la cantidad de **cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos treinta y siete centavos moneda nacional** –treinta por ciento de la suerte principal-, por concepto de indemnización –pena convencional- pactada en la cláusula quinta del contrato base de la acción.

Se condena a la demandada *****, al pago de intereses moratorios, a razón del treinta y siete por ciento anual sobre las citadas cantidades, respecto de la primera a partir de la fecha en que debía cubrir el pago de honorarios profesionales; y, a la segunda a partir de la emisión de esta sentencia, montos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada *****, del pago de los gastos generados respecto del procedimiento administrativo ***** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reclamados en la prestación identificada con el inciso E).

Lo anterior es así, pues no obstante que de la cláusula tercera del contrato base de la acción, se desprende que la demandada se obligó al pago de dicho concepto, sin embargo, del contenido de la cláusula en cuestión, igualmente se advierte que la obligación de pago en cuanto a esta prestación, se encontraba sujeta a una condición suspensiva.

Esto, si se toma en cuenta que el pago debería efectuarse, previo a que el actor notificara a la demandada para que cubriera los gastos que se llegaran a generar, sin embargo, con ninguno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se demostró que el actor hubiere cumplido con ese requisito previo, ni tampoco demostró que el monto por dicho concepto ascienda al reclamado.

Se absuelve a la demandada *****, del pago de los daños y perjuicios que se les reclama bajo el inciso F) del proemio de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que la parte demandada omitió señalar en que consistieron los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el incumplimiento de la demandada, y mucho menos ofreció medio de prueba alguno a efecto de acreditar su existencia.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Novena Época, Número de Registro: 195143, Instancia:



Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C, Página: 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta”.

Se absuelve a la parte demandada ***** , del pago del Impuesto al Valor Agregado reclamado en la prestación identificada con el inciso H), pues de ninguna de las cláusulas del contrato base de la acción, se obtiene que se hubiere pactado el pago de dicho concepto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la demandada ***** , a pagar a favor de la parte actora ***** , los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

Tercero.- Se declara que el actor *********, sí probó su acción de pago de honorarios, y la demandada *********, dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

Cuarto.- Se condena a la demandada *********, al pago de la cantidad de **diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos veinticinco centavos moneda nacional** *–diez por ciento del monto total recibido por la parte demandada dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los autos del expediente*****del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, de la cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos doce pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional-*, por concepto de honorarios.

Quinto.- Se condena a la demandada *********, al pago de la cantidad de **cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos treinta y siete centavos moneda nacional** *–treinta por ciento de la suerte principal-*, por concepto de indemnización *–pena convencional-* pactada en la cláusula quinta del contrato base de la acción.

Sexto.- Se condena a la demandada *********, al pago de intereses moratorios, a razón del treinta y siete por ciento anual sobre las citadas cantidades, respecto de la primera a partir de la fecha en que debía cubrir el pago de honorarios profesionales; y, a la segunda a partir de la emisión de esta sentencia, montos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Séptimo.- Se absuelve a la parte demandada *********, del pago de los gastos generados respecto del procedimiento administrativo ********* del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reclamados en la prestación identificada con el inciso E); del pago de los daños y perjuicios que se les reclama bajo el inciso F) del proemio de demanda, por lo expuesto en el último considerando; y, del pago del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Impuesto al Valor Agregado reclamado en la prestación identificada con el inciso H), por lo expuesto en el último considerando.

Octavo.- Se condena a la demandada *********, a pagar a favor de la parte actora *********, los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Noveno.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Fabiola Morales Romo**, que autoriza.- Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles Lic. Fabiola Morales Romo
Juez Tercero Civil Secretaria de Acuerdos

Se publica el **doce de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.
Licenciada Fabiola Morales Romo.

L'MCMC

La licenciada **María del Carmen Montañez Casillas**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1224/2019**, dictada en fecha **once de mayo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **cuarenta** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, el de los testigos y números de expedientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.